

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Secretaria: Sra. Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que la curadora ad litem designada dentro del proceso de la referencia contestó la demanda dentro del término legal.
Coveñas, Sucre, dos (2) de diciembre de 2021

GERALDIN ISABEL TORRES VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE.

Dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 70221 40 890 01 2019 00094 00

La parte ejecutante **JOSE GREGORIO ALVAREZ MONTIEL.**, mediante apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **LUIS GABRIEL SOLIS DE LA CRUZ**, por los conceptos precisados el título valor adosado así:

- **Letra de cambio**, contenido de:

-**El Capital por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.00000. M/L)**, correspondiente al saldo al capital de la obligación.

-**Intereses corrientes** que se generaron entre el **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2016 al VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL 2018/2019)**, de conformidad a la tasa maxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

-**Intereses de mora liquidados** sobre la base del saldo a capital a partir del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

El mandamiento de pago fue librado en proveído del seis (6) de mayo de 2019, la parte ejecutante solicitó el emplazamiento del demandado **LUIS GABRIEL SOLIS DE LA CRUZ**, por desconocer la dirección del mismo, mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, se ordena la inclusión en el registro nacional de emplazados, cumplido el termino legal estipulado, se le designa curador ad litem mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, a la abogada **CAROLINA FERNANDEZ CASTELLANOS**, a la cual se le corrió el traslado de la demanda y anexos el día 5 de octubre de 2021, presentando contestación de demanda sin proposición de excepciones el día 8 de octubre de 2021

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibdem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se

configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En este caso no se propusieron excepciones. Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Señálese la suma de **Ochocientos Mil pesos M/cte. (\$800.000.00)** como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. __110__

Coveñas 3 de diciembre de 2021 fijado a las 8 a.m.

GERALDIN ISABEL TORRES VERGARA
Secretaria

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16774f8eeda03f829c2fb61000f9510fd0f44f7cbdbac29ea3c0b329d528f746**

Documento generado en 02/12/2021 04:00:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>